



Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui Tolima

Anzoátegui, veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial declarativo de pertenencia de mínima cuantía
Demandante: Laureano castro Torres
Demandado: José Eimelec García Cárdenas, otros y demás personas inciertas e indeterminadas.
Radicado: 730434089001 **2020 00163** 00

Asunto. **Auto tiene por notificado personalmente a la demandada MARÍA DEL CARMÉN HERNÁNDEZ DE HIGUIA, contestado el requerimiento hecho al abogado Materón Ariza y designar Curador Ad Litem.**

Se encuentra al despacho para resolver memorial electrónico del 24 de febrero de 2023, suscrito por el doctor JHONATHAN MATERÓN ARIZA, por medio del cual atendió el requerimiento hecho por este despacho con auto del 2 de febrero de 2023, en el sentido de ordenarle la notificación personal de la demandada **MARÍA DEL CARMÉN HERNÁNDEZ DE HIGUIA.**

Vistos los documentos presentados por el doctor Materón Ariza, el Juzgado pudo advertir que, en efecto, mediante correo electrónico del 26 de noviembre de 2022, hora 12:28 M, la parte demandante remitió al correo electrónico de notificación autorizado por la señora Hernández Higuia, todos los documentos requeridos para cumplir con la carga de notificación personal, correo electrónico del cual el receptor acuso literalmente el recibido.

DEMANDA DE PERTENENCIA -LAUREANO CASTRO TORRES
2 mensajes

jhonathan materon ariza <juritaxi2020@gmail.com>
Para: "nelsoniguahernandez@gmail.com" <nelsoniguahernandez@gmail.com>

26 de noviembre de 2022, 12:28

Buenos Días.

Ibagué, 25 de Noviembre de 2022

Señora;
MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ DE HIGUA
CORREO ELECTRÓNICO: nelsoniguahernandez@gmail.com
CELULAR No.3185499001
DIRECCIÓN; Finca El Paraíso - Vereda Fonda Colombia - Anzoátegui - Tolima

Además, se pudo constatar que, siendo las 12:49 M del mismo día, el receptor del correo autorizado, acusó textualmente el recibido del mensaje de datos (...) “Ok recibido...” .

Nelson Igua Hernández <nelsoniguahernandez@gmail.com>
Para: jhonathan materon ariza <juritaxi2020@gmail.com>

26 de noviembre de 2022, 12:49

Ok Recibido
[El texto citado está oculto]

Con relación a las reglas de notificación mediante el uso de las herramientas TIC's, concretamente mediante correo electrónico, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del estudio del expediente No. STC16733-2022, radicado 68001-22-13-000-2022-00389-01, del 14 de diciembre de 2022, Magistrado Ponente doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló que: (...) *“Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quien quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad...”*, de lo anterior es posible concluir que, incluso, para la H. Corte Suprema de Justicia, basta con que el interesado demuestre la remisión del correo sin que se haga estrictamente necesario que se demuestre el recibido y la lectura de los archivos enviados; Así las cosas, al tenerse que por parte de la parte demandante se acreditó que la señora **MARÍA DEL CARMÉN HERNÁNDEZ DE HIGUIA**, acusó el recibido del correo electrónico de notificación, en esta oportunidad el Juzgado accederá a tenerla como notificada y se ordenará por secretaría controlar el término de traslado.

Por otra parte, obra en el expediente constancia de que todos los demás demandados incluyendo las personas inciertas e indeterminadas ya fueron debidamente emplazadas y que el término de emplazamiento está vencido en silencio, se ordenará designar Curador Ad Litem al doctor PAUL ANDRÉS DIAZ MOORE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE,

Primero: **TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** a la demandada MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE HIGUA, conforme lo analizado en la parte motiva de la presente providencia.

Por secretaría se ordena controlar el término de traslado.

Segundo: **DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM**, al doctor PAUL ANDRÉS DIAZ MOORE, para que represente los intereses de los demandados JOSÉ EIMELEC GARCÍA CÁRDENAS, MIRLEY GONZÁLEZ MORALES, MAURA GARCÍA CÁRDENAS, LUZ MARINA RIVERA DE CASTRO y MARIO HUGUIA y a las demás personas inciertas e indeterminadas, conforme lo analizado en la parte motiva de la presente providencia. Al designado por secretaría se le informará que la referida designación se hizo conforme las facultades establecidas en el Artículo 48 del CGP¹, el cual señala la obligatoriedad de la aceptación del encargo en concordancia con lo señalado en el Numeral 21 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 – Estatuto Único Disciplinario del Abogado², a menos que sean demostrados los requisitos que impidan el desempeño del mismo.

¹ Numeral 7º. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

² Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.

En consecuencia, se le deberá comunicar lo decidido al doctor Díaz Moore, para que de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, acepte la designación o exponga las razones jurídicas para no hacerlo, para el efecto se ordena remitirle el link del expediente, resaltando que, la contestación de la demanda deberá hacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la aceptación.

Cumplido todo lo anterior, regresar el expediente al Juzgado para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS
Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020